Esquel, 20 de diciembre de 2024.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------El recurso de apelación intentado por el demandado (ID 1694543) contra la Sentencia Interlocutoria N° 370/2024 del 16/10/2024, concedido el 29/10/2024; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1.- Al promover la demanda por daños y perjuicios la actora recuso sin causa al Dr. Guillermo Gregorio, Juez del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Lago Puelo.----------

------Conforme los Acuerdos Plenarios N° 4898/2020 y N° 4899/2020 se remitieron las actuaciones al Juzgado de Familia N° 2 para su conocimiento.-

------La Jueza Dra. Claudia L. Melidoni se avocó a la causa y corrió traslado de la demanda.----------

------Cuando contestó la demanda el Sr. G. B. B. planteó la incompetencia en razón de la materia.----------

------La Jueza le rechazó el planteo de incompetencia, le impuso las costas y reguló honorarios por Sentencia Interlocutoria N° 370/2024, resolución ahora apelada por el Sr. B.----------

------2.- El recurrente expresó los siguientes agravios:----------

------1. Vulneración al debido proceso (art. 18 C.N.), al derecho de defensa y al principio de congruencia.----------

------2. Omisión a los Acuerdos Plenarios Nº 4898/2020 Y 2899/2020 del STJ.----------

------3. Falta de fundamentación del Ministerio Público Fiscal.----------

------Dijo que son dos situaciones: por un lado una relación contractual y por otro una relación de noviazgo (sin convivencia) entre las partes que finalizó. No se trata de una relación familiar estable como cónyuges o convivientes.--

------Lo que pide la actora surge de una relación contractual. Por lo que la responsabilidad en éste caso surge del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato, y no de una relación extracontractual de violencia familiar o de daños en las relaciones familiares.----------

------Dice que, en el derecho de familia se ponen en juego presunciones que podrían afectarlo y que lo dejarían en estado de indefensión cuando las presunciones del derecho civil en la responsabilidad contractual obedecen en forma distinta.----------
------También se vulnera el principio de especialidad que deben detentar los jueces. En el caso, el hipotético daño debe ser analizado conforme a la naturaleza contractual, sin aplicar normas del derecho de familia que vulneraran el principio de especialidad.----------
------Pidió se revoque la S.I. Nº 370/2024, se haga lugar a la incompetencia y se avoque a las presentes la jueza civil y comercial. (ID 1715557).----------
------3.- Se corrió traslado del memorial y la actora contestó. Negó los agravios y dijo que no son una crítica concreta con fundamentos, sino más bien una disconformidad del demandado. Pidió se confirme la sentencia. (ID 1730330).----------
------4.- Analizadas las actuaciones, el objeto de la demanda es daños y perjuicios por incumplimiento contractual, donde las partes actora y demandado los unió una relación sentimental.----------
------El Juzgado competente es el de Lago Puelo, juzgado multifuero---------
------La pregunta es: ¿le causa un agravio irreparable al demandado que la Jueza de Familia N° 2 sea la jueza de la causa?.----------
------Adelantamos que no, ningún agravio le causa porque las presunciones y/o conclusiones que manifiesta el demandado al diferenciar las responsabilidades no son más que un temor propio y desconocimiento del derecho al decir que lo “dejarían en estado de indefensión”.----------
------En la presente causa se ventilan cuestiones de género, de violencia, de una relación de pareja controvertida que en ese marco la Jueza de Familia está habilitada para subrogar al Juez natural, sin alterar el debido proceso, ni violentar el derecho de defensa de las partes. ----------
------El art. 87 inc. r) de la Ley III N° 21 otorga competencia al juzgado de familia en toda cuestión patrimonial derivados de los asuntos de su competencia.----------
------Resulta claro de la pretensión de la actora que existió una relación sentimental con el demandado. Noviazgo lo titula el propio demandado en su escrito de agravios.----------
------Entonces, calificar la relación de familiar o relación contractual no es causal para apartar a la Jueza de Familia que subroga un Juzgado multifuero, cuando es sabido que para resolver cuestiones de competencia corresponde

atender el relato de los hechos contenido en la demanda, indagar respecto de su naturaleza y origen de la pretensión y luego en tanto se ajuste al relato de los hechos al derecho que se invoca.----------

------En consecuencia, se respeta la bilateralidad, igualdad y equilibrio procesal de las partes, siendo que la Jueza subrogante no violenta el debido proceso y defensa en juicio. Es independiente e imparcial.----------

------En su atención, corresponde confirmar la Sentencia N° 370/2024.------

------5.- Costas de Alzada: al apelante perdidoso G. B. B., por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.). Regular los honorarios del abogado J. E. S. V. en $ 381.512 y a las abogadas A. L. R. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en $ 429.201, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------***R E S U E L V E***----------

------1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 370/2024 del 16/10/2024 por las consideraciones precedentes.----------

------2°) COSTAS de Alzada al apelante perdidoso G. B. B. (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios del abogado J. E. S. V. en $ 381.512 y a las abogadas A. L. R. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en $ 429.201, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Juces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 282 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria